

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16934 **DE** 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 16934 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

RESOLUCIÓN No 16934 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No16934 DE13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

12.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) mediante radicado No. 20245340513462 del 28/02/2024, el cual se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	5187A	10/06/2023	SXW283

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio conforme a las siguientes consideraciones:

13.1 Caso en Concreto:

13.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 5187A del 10/06/2023¹³.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. **5187A** del 10/06/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **SXW283** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) EQUIPO PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA A LA EMPRESA HG INGENIERIA Y CONSTRUCCINES SAS NIT 9006941641. SE COMPRUEBA LA INEXISTENCIA DEL MANIFIESTO DE CARGA. NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIO IDONEO GRUA (...)", como se vislumbra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).
¹³ Allogado mediante radicado No. 20245340513462 del 28/02/2024.

RESOLUCIÓN No 16934 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 5187A
1. FECHA Y HORA:
2023-06-10 00:00:00.000
2. LUGAR DE LA INFRACCION:
DIRECCION: BOGOTA-VILLAVICENCIO
4 - KM 4 CHIPAQUE (CUNDINAMARCA)
3. PLACA: SKW283
4. EXPEDIDA: QUITBAYA (QUINDIO)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMULQUE: D SEMIREMULQUE
-SKW283
NACIONALIDAD: QUITBAYA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0000
FECHA: 2023-06-10 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI
CI UDADANIA
NUMERO: 1233489972
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 25
NOMBRE: WILLIAM FERNANDO LEIVA RODRIGUEZ
DIRECCION: Carrera 90a N 54e 21s 46
TELEFONO: 00
MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 1002249036
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1233489972
VIGENCIA: 2024-03-19
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: JOSE WILSON CHACON VELOSA
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 4188891
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: HG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 900694164
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 1
LETTERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No porta manifiesto de Carga
NUMERO: 000000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: No se Inmoviliza
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: No se Inmoviliza
MUNICIPIO: CAQUEZA (CUNDINAMARCA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1989)
ARTICULO: No
NUMERAL: 000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Habitacion Automotor)
NUMERO: No
FECHA: 2023-06-10 00:00:00.000
10.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 00
FECHA: 2023-06-10 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
EQUIPO PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA A LA EMPRESA HG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS. NIT 9006941641. SE COMPROBÓ LA INEXISTENCIA DEL MANIFIESTO DE CARGA. NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIO LEONED GRUA
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: RAFAEL OSORIO BAQUERO
PLACA: 105212 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y FUERZAS DE SEGURIDAD DECON
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
NUMERO DOCUMENTO: 1233489972

Imagen 1. IUIT No. 5187A del 10/06/2023.

A partir de lo consignado en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 5187A del 10/06/2023, concretamente en la casilla 13 se consignó como presunta empresa de transporte, la sociedad HG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. BIC con NIT. 900694164-1, la cual en su objeto social registra lo siguiente:

CERTIFICA:

La persona juridica tendrá como objeto social: Tendrá como objeto social principal. 1. La instalación y el mantenimiento de sistemas eléctricos en todo tipo de edificios y estructuras de ingeniería civil. 2. Construcción de otras obras de ingeniería civil. 3. Construcción de edificios residenciales. 4. Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica, tales como la prestación de servicios de arquitectura, servicios de ingeniería, servicios de dibujo de planos, servicios de inspección de edificios y servicios de prospección, de cartografía y servicios similares. 5. El diseño, instalación, montaje y asesorías de obras de carácter eléctrico, mecánico, civil y de telecomunicaciones, la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones , en desarrollo de su objeto, social la sociedad puede ejecutar y celebrar entre otras actividades las siguientes: i.- adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o comodato a cualquier título todas clase de muebles o inmuebles, tanto en el país como en el exterior y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuera aconsejable. ii.- celebrar los modernos contratos comerciales tales como leasing, joint venture, now how, outsourcing, underwriting, resort, trust o fiducia, reporto, titularización, franquicias, factoring, colaboración, consorcio, unión temporal, alianzas estratégicas, cuentas en participación, representación, mandato, bien sea con entidades privadas, públicas, nacionales o extranjeras. iii.- contrato de mutuo con garantía personal o real, sobre muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos o activos necesarios para el desarrollo de la empresa social. iv.- Celebrar especialmente con entidades bancarias o de crédito, los contratos comerciales, de cambio, de cuenta corriente, carta de crédito y en general girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos valores o cualquiera otro efecto de comercio y aceptarlos en pago. V.- constituir sociedades para el establecimiento y explotación de empresas dedicadas a actividades diferentes a

11/4/2025

Pág 2 de 9

Página 5 de 12
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 16934 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"



RUES
Región Única Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

las comprendidas dentro de su objeto social y tomar interés como partícipe, asociada o accionista en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, pero nunca con la calidad de socio gestor o colectivo; realizar aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, adquirir o gravar, sus cuotas, derecho o acciones en ellas; fusionarse con tales empresas o absolverlas; adquirir patentes, marcas, nombres comerciales y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación. Vi.- intervenir en todo tipo de concordatos. Vii. Importar y exportar, adquirir en los mercados extranjeros maquinarias, equipos y dotaciones para el funcionamiento de los establecimientos de comercio que tengan la sociedad, a cualquier título. Viii.- en general, celebrar y ejecutar toda clase de contratos, actos y operaciones, sobre bienes muebles e inmuebles de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio afín con el objeto social expresado en el presente artículo y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal y convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. La anterior enumeración no es limitativa pues la sociedad se entiende plenamente facultada para celebrar cualquier otro acto o contrato lícito, sea o no de comercio, que se relacione directamente con el objeto social o permita la realización del mismo. La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. IX. La sociedad podrá constituir fideicomisos civiles o hacer parte de los mismos, así como realizar cualquier actividad inherente a ellos.

Actividades. La prestación de servicios de gestión, administración y asesoramiento a empresas en materia energética, convencionales y renovables, tales como energía solar- fotovoltaica, energía solar térmica, energía por biomasas, energía eólica, energía geotérmica, y cualquier otro sistema de generación en de energía, en materia económico- financiera y jurídica. La promoción, diseño, suministro, instalación, construcción, implementación, comercialización y gestión de proyectos de energías fotovoltaicas en cualquier parte del territorio nacional, así como la venta de la energía producida por la explotación de tales instalaciones y proyectos. Podrá prestar servicios de mantenimiento, adecuación y reparación de todo tipo de obras civiles y eléctricas. Adicionalmente podrá desarrollar todo tipo de actividades de prestación de servicios de acueducto y alcantarillado, incluyendo suministro de agua, saneamiento y manejo del desecho sólidos; o desarrollar proyectos de ingeniería destinados a satisfacer un servicio de acueducto y alcantarillado. Podrá desarrollar actividades de supervisión, control e interventoría en contratos de construcción e implementación de soluciones energéticas renovables o no convencionales. Prestación de servicios profesionales en las áreas de ingeniería (eléctrica, electrónica, civil, telecomunicaciones e informática), administración, economía, finanzas y derecho tales como la elaboración de estudios, asesorías, consultorías, conceptos, procesos de negociación de contratos, tramites y diligencias ante autoridades competentes, planes de negocios, flujos de caja, diseños, cálculos, interventorías, arbitrajes, peritajes, supervisión, proyectos, modelos de empresas de sostenibilidad de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios provenientes de generación de energía no convencional o renovable, implantación de procesos productivos, dirección por administración directa delegada, operación y mantenimiento de equipos eléctricos, electrónicos, informáticos y de telecomunicaciones, entre otros. Gerencia de proyectos y diseño, instalación, puesta en servicio, aceptación, desarrollo, operación, explotación y redes de cualquier naturaleza, en particular de redes eléctricas, individuales e interconectadas al sistema energético nacional.

1. Modelo de negocio: Las Sociedades BIC son empresas que: Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y

RESOLUCIÓN No 16934 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

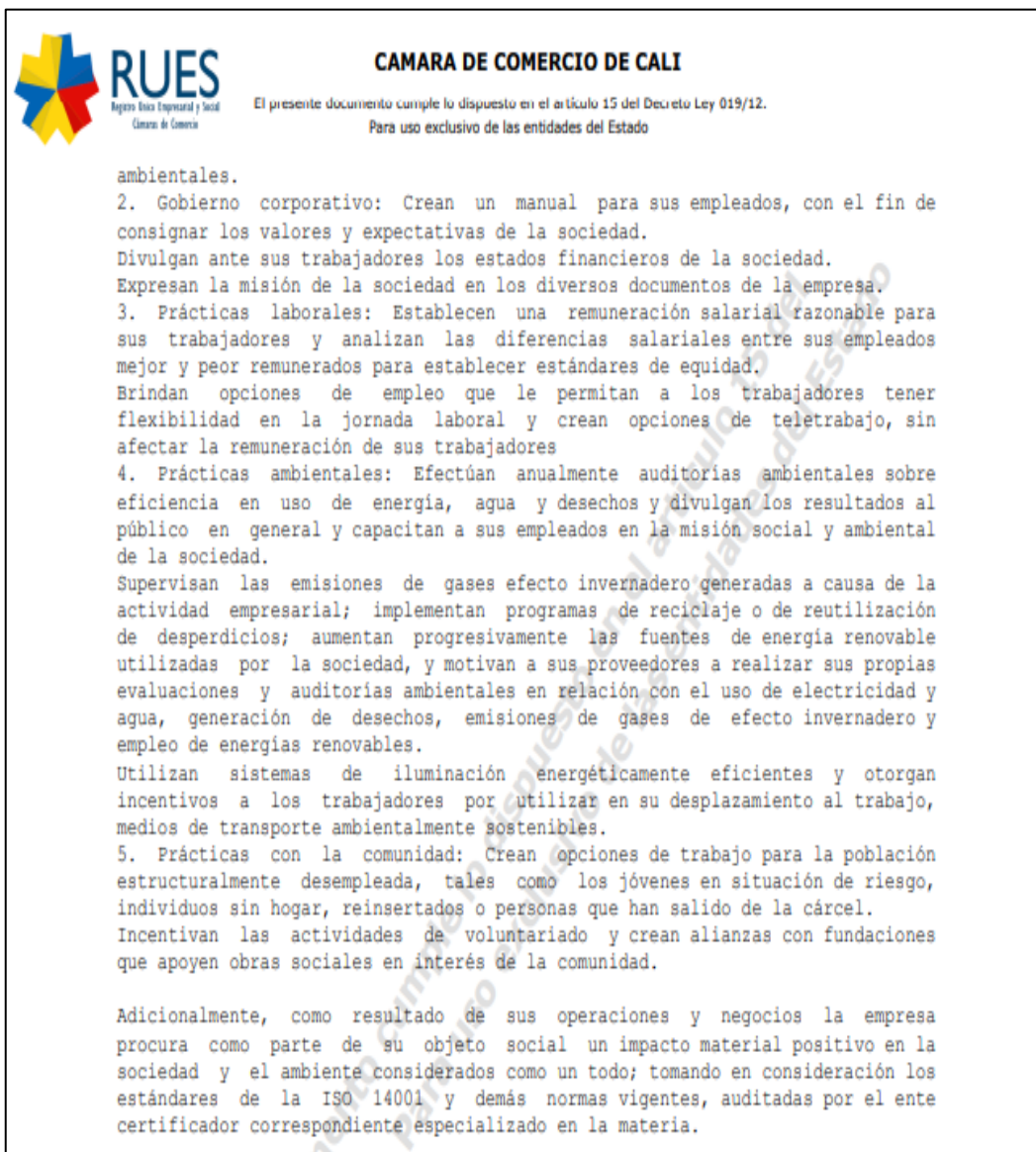


Imagen 2. Tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así mismo, como actividad principal registra en Cámara de Comercio el CIIU 4321 *"Instalaciones eléctricas"* la cual, conforme a la nota explicativa de la consulta por código de la Cámara de Comercio de Bogotá¹⁴:

"Esta clase comprende la instalación y el mantenimiento de sistemas eléctricos en todo tipo de edificios y estructuras de ingeniería civil.

Esta clase incluye:

- *La instalación de:* - Instalaciones y accesorios eléctricos. - Líneas de telecomunicaciones. - Redes informáticas y líneas de televisión por cable, incluidas líneas de fibra óptica. - Antenas parabólicas. - Sistemas de iluminación. - Sistemas de alarma contra incendios y contra robos. - Alumbrado de calles y señales eléctricas. - Alumbrado de pistas de aeropuertos.
- *La conexión de aparatos eléctricos y equipo doméstico, incluidos sistemas de calefacción radiante".*

Así mismo, con el fin de evidenciar relación alguna de la sociedad con la operación de transporte, se procedió a consultar el aplicativo VIGIA de la

¹⁴ <https://linea.ccb.org.co/descripcionciiu/>

RESOLUCIÓN No 16934 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Supertransporte, en el módulo vigilado, cuya consulta no arrojo registros de la referida empresa:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Administración y Seguridad**

• El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

Consulta de vigilados

* NIT: 9006941641

Aceptar Cancelar

Nota: Los campos con * son requeridos.

Imagen 3. Resultado de la consulta con el NIT. 900694164-1 en el aplicativo VIGIA <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s2>.

Corolario de lo anterior, esta Dirección de Investigaciones, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos para el mes de junio de 2023 al vehículo de placas **SXW283**, donde no se encontró ningún manifiesto de carga expedido para el día 10 de junio de 2023, como se muestra a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo SXW283 Identificación Conductor C Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial 2023/06/05 Fecha Final 2023/06/15

Estado Matrícula/Licencia SOAT /Licencia RTM

Consultar Manifiestos Generar PDF Consulta Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/11/04 a las 13:57:33

No hay Manifiestos en el rango de fechas

Imagen 4. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SXW283 con fecha inicial 2023/06/05 a 2023/06/15.

13.1.2. Finalmente, atendiendo a lo anterior y dentro las facultades de vigilancia inspección y control que le fueron conferidas a esta Supertransporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la sociedad HG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. BIC con NIT. 900694164-1, mediante radicado No. 20258740366471 del 02 de julio de 2025, con la finalidad de recolectar material probatorio que permitiera aclarar las condiciones en las que se desarrollaba la operación de transporte objeto de la imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte No. **5187A** del 10/06/2023:

- "(...) 1. Indique a este Despacho de manera detallada ¿Cómo realiza la movilización de las mercancías y objetos para el desarrollo de sus actividades?
2. Indique si para el día **10 de junio de 2023** realizó operaciones de transporte para la movilización de sus mercancías, a través del vehículo de placas **SXW283**. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:
- 2.1.1.¿El vehículo de placas **SXW283** fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga?
- 2.1.2. Si procede, señale razón social y NIT de la empresa de transporte y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la empresa que identifique.

RESOLUCIÓN No 16934 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

2.1.3. Si procede, copia de los manifiestos de carga, remesas terrestres de carga o cualesquiera otros documentos expedidos en relación con las operaciones de carga realizada con la empresa que identifique.

2.1.4. En caso de no aportar manifiestos electrónicos de carga o remesas terrestres de carga, indique las razones por las cuales la empresa no expide los mencionados documentos de transporte.

2.2. ¿El equipo de placas **SXW283** fue vinculado a través de una empresa de alquiler y arrendamiento de vehículos automotores y/o la contratación directa con el propietario? Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:

2.2.1. ¿El vehículo fue contratado en la modalidad de renting y/o leasing para el desarrollo de sus actividades?

2.2.2. Si procede, señale razón social y número de identificación de la empresa y/o propietario del vehículo y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la persona natural o jurídica que se identifique.

2.2.3. Si procede, copia de las facturas y/o demás documentos expedidos el **10 de junio de 2023**, para la movilización de las mercancías con el citado vehículo automotor.

3. Informe la naturaleza y la propiedad de las mercancías que fueron movilizadas en el vehículo de placas **SXW283** para el día **10 de junio de 2023**, allegue soportes de lo manifestado

4. Indique a este Despacho si la empresa se encontraba habilitada para el transporte de carga, si procede allegue copia de la resolución mediante el cual el Ministerio de Transporte otorgo habilitación para la prestación del servicio público de transporte de carga y sus respectivas modificaciones, sí hay lugar a ello. (...)”

13.1.3. Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la sociedad HG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. BIC mediante radicados No 20255340774902 y 20255340774982 de 14 de julio de 2025 realiza la respuesta a la información solicitada dentro del término legalmente otorgado por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre manifestando que no tiene ni ha tenido relación comercial o contractual, directa o indirecta, con el vehículo identificado con placas **SXW283**. Así mismo, indicó que, tras realizar la verificación interna y consultar a sus proveedores logísticos, estos confirmaron no haber tenido vínculo alguno con dicho automotor, razón por la cual la empresa señaló la imposibilidad de aportar los documentos solicitados y solicitó su desvinculación del trámite, al desconocer los hechos objeto de la actuación.

Así mismo como la sociedad HG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. BIC con NIT. 900694164-1 registrada por el agente en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 5187A del 10/06/2023, no es una empresa que acredite condiciones de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conforme a la consulta del objeto social, código de actividad principal, y consulta en VIGIA, y en ese sentido, sobreviene una duda razonable respecto al presunto infractor; por lo que, para este Despacho no existe el material probatorio pertinente y conducente que nos permita verificar si es posible la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN No 16934 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

13.2. Identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar la persona jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,** las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...) "¹⁵"

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance "¹⁶

13.2.1. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

¹⁵ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 16934 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio que permitan determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 10 de junio de 2023, por parte del automotor de placas **SXW283** pese a las averiguaciones preliminares que se realizaron por parte de esta Superintendencia de Transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no se puede determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 10 de junio de 2023, por parte del

RESOLUCIÓN No 16934 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

automotor de placas **SXW283**; por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **5187A del 10/06/2023**.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	5187A	10/06/2023	SXW283	20245340513462

Artículo 2. PUBLICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Surtida la respectiva publicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SuperTransporte

Firmado
digitalmente por
DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZÁLEZ

DIMAS RAFAEL GUTIERREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Publicar

Proyectó: Paula Andrea Niño Ramos
Revisó: Carolina Suárez Solano- Contratista DITTT
Miguel Armando Triana Bautista – Coordinador Grupo IUIT de la DITTT